



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, diez de julio de dos mil veintitrés.

Recurso de Apelación - Proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de Claudia Lorena Vejarano Restrepo contra Carlos Manuel Pulido Collazos RAD. 11001-31-10-030-2022-00021-01

Se estudia la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto expedido el 25 de noviembre de 2022 por la Juez Treinta de Familia de Bogotá.

En el auto confutado, la a-quo dispuso oficiar a la DIAN y al Gerente del Laboratorio Lorena Vejarano S.A.S<sup>1</sup> para que se allegaran las declaraciones de renta del citado laboratorio, prueba que previamente había sido decretada de oficio con cargo a la parte demandante, sin que se procediera en tal sentido.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentada en que la sociedad Laboratorio Lorena Vejarano SAS cuenta con una reserva y un velo corporativo y no existe fundamento fáctico ni jurídico para levantarlo dado que la demandante solo es la representante legal y la información financiera de la empresa no tiene injerencia en su capacidad económica, a diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de renta, como persona natural, allegadas.

Al desatar el recurso de reposición, la funcionaria judicial mantuvo su decisión, al indicar que está haciendo uso de las facultades oficiosas establecidas en los artículos 169 y 170 del CGP a efectos de establecer la capacidad económica de la demandante cuya documental no fue allegada por ese extremo y poder establecer la procedencia o no, de fijar alimentos a su favor, precisó que dicha prueba se decretó dado que en interrogatorio de la parte demandante indicó que ejercía de forma independiente la profesión de bacterióloga en el laboratorio clínico de su propiedad, en consecuencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si la providencia que ordena cumplir el decreto de una prueba oficiosa es susceptible de recursos.

En materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...”, por lo que tratándose de pruebas oficio, su legitimidad y necesidad ha sido respaldada por la jurisprudencia<sup>2</sup> “partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, documento 43Autotramite202200021

<sup>2</sup> Sentencia SU-768 de 2014

para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”, en consecuencia, como deber legal y director del proceso, el Juez tiene la facultad de decretar las pruebas que considere necesarias para decidir conforme a derecho y garantizar la efectividad de los derechos sustanciales a las partes, providencia que, en conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, no admite recurso alguno.

Revisada la actuación, en audiencia del 4 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se decretó como prueba de oficio, a cargo de la demandante, que se allegaran las declaraciones de renta del laboratorio que lleva su nombre, decisión que quedó en firme ante el silencio de las partes, y en el auto confutado teniendo en cuenta que no se habían aportado, dispuso la funcionaria que se librara oficio a la DIAN y al gerente de la empresa para que remitan las declaraciones de renta de la persona jurídica que lleva el nombre de la demandante.

En tales circunstancias, el decreto oficioso se produjo el 4 de noviembre del año pasado, el auto atacado es la continuidad de dicho decreto y como, en conformidad con artículo 169 del Código General del Proceso, las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso, esta funcionaria no puede pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba, sino, sin ahondar en mayores consideraciones, inadmitir el recurso de alzada concedido por la Juez Treinta de Familia de Bogotá.

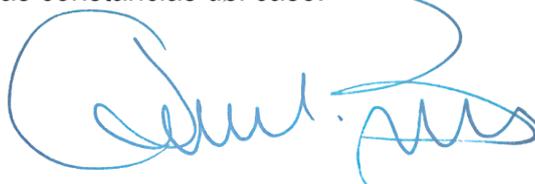
Con fundamento en las razones brevemente expuestas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por doña CLAUDIA LORENA VEJARANO RESTREPO, contra el auto expedido el 25 de noviembre de 2022, concedido por la Juez Treinta de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada.

---

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, documento 41ActaAudiencia202200021